

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas formadas por varias Comisiones mixtas de Reclutamiento acerca de si al aplicar el Real decreto de 24 de Julio de 1916 ha de entenderse que los indultados quedan en condiciones de alegar excepciones del servicio en filas, comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento vigente, concordante en el 87 de la anterior de 1896, y si el número de sorteo de los mismos ha de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó a la situación de excedente de cupo:

Considerando que el indulto no puede tener otro alcance que el de eximir de las penas y correctivos correspondientes; puesto que no concede beneficios equivalentes a reposición de derechos abandonados; en lo que á las alegaciones de excepción se refiere, y por tanto, respecto de los mozos que no usaran oportunamente el de alegar en el acto de la clasificación del año de su reemplazo, tal dejación no constituye falta indultable, toda vez que la gracia otorgada ha de relacionarse solamente con los recargos del servicio y cualquiera otra penalidad equiparando á los prófugos con los individuos que habiendo cumplido sus deberes fueron declarados soldados por no haber invocado excepción alguna, puesto que lo contrario equivaldría á la admisión extemporánea de alegaciones:

Considerando que para recuperar el aludido derecho era necesario que de un modo expícito lo consignara el mencionado Real decreto, toda vez que los indultos, como todas las concesiones graciabiles, no pueden interpretarse de una manera extensiva:

Considerando que el número que los interesados obtienen en el sorteo es el que regula sus deberes en el Ejército, y que del artículo 2.º del repetido Real decreto se deduce que aquél debe tenerse en cuenta á dichos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Consejo de Ministros y con lo resuelto por ésta, se ha servido disponer:

1.º Que sólo debe reconocerse el derecho de alegar excepciones á los indultados que no llegaron á ser llamados al acto de la clasificación por no figurar alistados, á los que expusieron en él su alegación por medio de representantes y á los que les asistan excepciones sobrevenidas que, como es consiguiente, no pudieron ser propuestas en el tiempo y forma que previenen los artículos 105 de la expresada ley vigente y 96 de la anterior.

2.º Que el número de sorteo de los indultados que deban incorporarse al Ejército, por resultar útiles, á de tomarse en consideración para determinar si pertenecen al cupo de instrucción ó son excedentes de cupo; y

3.º Que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, con carácter general, como aclaración al Real decreto de 24 de Julio de 1916.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.—Burell.—Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

Vistas las instancias suscritas por los mozos Antonio Massó Lloréns, del alistamiento de Riudoms (Tarragona) y reemplazo de 1916, y Tomás Hernando López, alistado en Roda (Segovia), para el reemplazo de 1914, en súplica de que sean reconocidos ante el Tribunal Médico-militar correspondiente otros mozos declarados excluidos á causa de impedimento físico por las Comisiones mixtas de las indicadas provincias:

Resultando que las exclusiones concedidas no han sido revisadas ante dicho Tribunal á pesar de haberse reclamado el aludido reconocimiento, por no haber aportado los reclamantes las fotografías que previene la regla 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916:

Considerando que al entrar en los motivos que de un modo particular concurren en cada caso, existen razones de carácter general que deben tenerse en cuenta en la resolución de los

dos expresados y de diversas consultas formuladas acerca del particular por varias Comisiones mixtas ante la frecuente dificultad de obtener las fotografías de que se trata, á fin de que se determine lo procedente:

Considerando que el derecho á reclamar nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar que confiere el artículo 137 de la ley de Reclutamiento, y del que tratan además, entre otros, los artículos 226 y 229 de su Reglamento y 17 de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades, no puede ni debe ser denegado á título de que en determinados casos hubo dificultades para cumplir la advertencia 6.ª de la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916, que trata solo de perfeccionar la práctica de dicho derecho, estableciendo como medida de identificación que las Comisiones mixtas al citado Tribunal, con los antecedentes del asunto, un documento sellado y convenientemente autorizado en el que conste una fotografía del presunto inútil, que habrá de facilitar el reclamante, la firma del mismo si es posible y los datos antropométricos ó señas particulares que se estimen conducentes para la referida identificación:

Considerando que del texto de tal advertencia se desprende que la misma se refiere principalmente al caso de que el mismo reclamante sea quien deba ser nuevamente reconocido, y que cuando reclame un interesado en el reemplazo, que no esté conforme con la declaración de inutilidad acordada por la Comisión mixta en favor de otro, es de estricta equidad establecer la norma procedente cuando la persona llamada á ser reconocida no da facilidades para la adquisición de su fotografía:

Considerando que como la suplantación de persona que trata de evitar la expresada identificación, será imposible, en este segundo caso, por la natural intervención que el reclamante puede ejercer fiscalizando el reconocimiento, y que la falta de la repetida fotografía no debe ser obstáculo para los efectos de la apelación, bastando que el recurrente conozca la falta de tal extremo, á fin de que tome por su parte las medidas que estime necesarias para el mejor resultado del ejercicio de su derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar la instancia de que se trata, disponer que los mozos reclamados sean reconocidos ante el Tribunal Médico militar que corresponda, y que se establezca con carácter general como aclaración á la circunstancia 6.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1916, que la aportación de la

susodicha fotografía sólo se tenga por indispensable cuando el recurrente sea el mismo reconocido, pero que cuando apele para ante el Tribunal Médico militar un interesado distinto al que tenga que someterse á reconocimiento, si éste no da facilidades para obtener su fotografía, se haga así constar en el expediente, sin que la falta pueda ser motivo nunca para que no surta efectos el recurso legal entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1917.—Burell.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

(«Gaceta del 23 de Mayo de 1917.»)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de obtener en las actuales extraordinarias circunstancias, el rendimiento máximo de los vagones que constituyen la dotación de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, ha obligado á dictar medidas de excepcional rigor para estimular las cargas y las descargas rápidas, que pesan muy principalmente sobre el público que de los ferrocarriles se sirve, y siendo evidente que el citado rendimiento será sensiblemente aumentado si se obliga á las Empresas concesionarias de las líneas á reducir cuanto técnicamente sea posible los tiempos que se invierten en los recorridos desde las estaciones de procedencia á las de destino de las mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general ó de uso público estarán obligadas para con la Administración pública á realizar los transportes de las mercancías dentro del menor plazo técnicamente posible determinado por el régimen normal de explotación de las líneas que esté establecido con la aprobación del Ministerio de Fomento, y obligado por las necesarias formalidades de entrega y recepción en las estaciones de empalme de líneas de diversas Empresas.

2.º Los plazos de transporte de las mercancías establecidos en las tarifas generales y en las especiales y los autorizados con carácter excepcional y transitorio, continuarán obligando á las Empresas y al público en sus relaciones recíprocas, sin que éste pueda fundar reclamación alguna contra las Empresas como consecuencia de lo que establece el apartado primero; pero ni los mismos plazos ni reserva alguna en cuanto á ellos servirán de justificación á las Empresas para eludir su deber para con la Administración pública que el mismo apartado establece.

3.º Los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles revisarán periódicamente la documentación de las estaciones, que corresponda á las expediciones de salida, para descubrir y denunciar á sus superiores, haciendo en cada caso la propuesta que corresponda, los retrasos injustificados en la salida de las mercancías después de facturadas. Igualmente, y con el fin de denunciar y proponer lo que proceda sobre los tiempos injustificados que se inviertan en los recorridos de las mercancías, examinarán en las estaciones la documentación de las expediciones de llegada.

La permanencia en las estaciones y el recorrido de los vagones vacíos será también objeto de atención preferente por parte del mismo personal de Interventores, para hacer observar á sus Jefes cualquier falta ó anomalía que note en relación con el mejor aprovechamiento del material.

4.º No obstante lo establecido en los dos apartados que anteceden, los expedidores y consignatarios de las mercancías podrán dar cuenta al Ministerio de Fomento de los plazos empleados en los transportes de las expediciones que consideren injustificados, haciendo las oportunas denuncias que consignarán en el libro de reclamaciones de cualquier estación, para la imposición á las Empresas de las multas que procedan.

5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden, y procederán con todo rigor á proponer los correctivos que estimen oportunos por cualquier infracción que comprueben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1917.—Almodovar.—Señor Director general de Obras Públicas.

Dirección General de Obras Públicas.

TRÁFICO DE FERROCARRILES

Vista la Real orden de 9 del mes actual, por la que se obliga á las Empresas concesionarias de ferrocarriles á proceder á la venta en públicas subastas de las mercancías que no se recojan por los consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada:

Vista la Real orden de 11 del mismo mes y año, en la que se establece que por la Dirección General de Obras Públicas se dicten las instrucciones que procedan detallando las diligencias que han de cumplirse para la realización de dichas subastas,

Esta Dirección General, á propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, ha tenido á bien disponer:

1.º Los consignatarios serán avisados de la llegada de las mercancías en la forma que establecen los apartados 1.º, 2.º y 3.º de la regla 10 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 y por listas que serán expuestas diariamente al público, durante las horas ordinarias de despacho, en las correspondientes estaciones de llegada.

2.º Pasado el quinto día, desde el anuncio de la llegada de una mercancía en las listas de las estaciones á que se refiere el apartado anterior, la Empresa estará obligada á notificar al consignatario, en su domicilio, precisado en las hojas de declaración y Carta de porte, que habrá de procederse á la venta en pública subasta de la expedición de que se trate, previo anuncio, con cuatro días de anticipación por lo menos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la estación de llegada, y en la misma estación, por carteles expuestos al público en sitios bien visibles.

Las Empresas podrán utilizar para estas notificaciones tarjetas postales certificadas en las oficinas de Correos y con acuse de recibo.

En todo caso se dará cuenta al consignatario del número de la expedición de que se trate, de su peso y clase y de las estaciones de procedencia y destino, y se le advertirá que en cualquier momento, antes de la celebración de la subasta, podrá retirar la mercancía, previo pago de los portes, derechos de almacenaje y de paralización de material devengados y de los gastos todos hechos por la Empresa para la preparación de la subasta.

Las Empresas no serán responsables de los perjuicios que puedan derivarse de errores ú omisiones en los datos consignados en las hojas de declaración, relativos á la dirección de los consignatarios.

3.º Las licitaciones en las subastas, que serán presididas por los Interventores del Estado, tendrán por base los precios de las mercancías que fijen los mismos Interventores, á propuesta de las Empresas.

No se admitirán proposiciones que no cubran las tres cuartas partes de los precios indicados, y el importe del remate se abonará en el acto á la representación de la empresa que asista á la subasta, y que con la representación del Estado firmará el acta correspondiente.

4.º Si en la subasta celebrada no se hiciesen proposiciones ó no fueran éstas aceptables, se anunciará segunda subasta, con las mismas formalidades que la primera y sin sujeción á tipo, adjudicándose la mercancía al mejor postor.

Podrá la empresa, autorizada previamente por la Inspección del Gobierno, resolver que la segunda subasta se celebre en estación distinta de la de llegada, si en ella esperase la concurrencia de licitadores, y en este caso los anuncios de la segunda subasta se harán en el BOLETÍN OFICIAL y estación que correspondan.

5.º Las empresas estarán obligadas á conservar en su poder durante un año, en depósito y á disposición de los consignatarios, los productos de las ventas, después de resarcirse de los gastos de portes, de almacenajes y de paralización de material y de los ocasionados por las subastas.

Pasado el año á que se refiere el párrafo anterior, las cantidades no reclamadas serán depositadas en la Caja General de Depósitos ó en sus Sucursales, á disposición del Ministro de Fomento, para la aplicación ulterior que corresponda.

6.º Las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles están obligadas á hacer cumplir lo que antecede á las empresas y á proponer los correctivos á que den lugar las faltas que comprueben de las mismas empresas.

Cuando la cantidad de mercancías existentes en una estación dificulte grandemente el servicio de la misma ó determine la suspensión total ó parcial de facturaciones con destino á ella, la División de ferrocarriles que corresponda instruirá expediente especial para imponer á la empresa á que pertenezca la estación los correctivos que procedan en relación con las faltas ó descuidos que se comprueben y con la gravedad de sus consecuencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las empresas interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1917.—El Director general, Estanislao D. Angelo.—Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD.—CIRCULAR

Nuevamente este Gobierno, ante el peligro de que la epidemia de viruela, de cuya enfermedad hay muchos focos por las distintas regiones de la provincia, se generalice, está en el deber de estimular el celo de las Autoridades locales para que observen y hagan cumplir cuanto respecto de vacunación se halla dispuesto, y muy especialmente lo que terminantemente el Real decreto de 15 de Enero de 1913 ordena.

Es vergonzoso y un baldón para aquellos pueblos, en los que en pleno siglo XX hay aun enfermedad tan repugnante, facilísimo de evitar con solo la vacunación y revacunación de los vecinos todos; y sin embargo en nuestra provincia se padece después de más de un siglo de conocido el remedio infalible de evitarla.

Con el fin de que tal estado de cosas no continúe y de impedir que dicha enfermedad se haga endémica, he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes, inmediatamente que reciban esta Circular, publicarán un bando recordando el deber que tienen los padres, ó los que á estos sustituyan, de vacunar los niños en el primer año, y de volverlos á revacunar tan pronto hayan cumplido la edad de diez años.

2.º Es ineludible y debe cumplirse lo dispuesto respecto del padrón de vacunación; en todos los Ayuntamientos debe este existir, y en el mismo estar inscriptos los niños nacidos el año precedente y los que cumplan diez años, para saber los que deban ser vacunados y revacunados y poder comprobar al fin de cada año, por la relación que de las operaciones de vacunación den los Médicos y por las certificaciones que se presenten, qué padres dejaron de cumplir lo dispuesto respecto de este particular, á fin de imponerles el castigo consiguiente.

3.º Con el objeto de que los Médicos municipales puedan llevar á la práctica la vacunación de los niños pobres, por el Ayuntamiento se les proveerá de suficiente cantidad de linfa vacunal.

4.º Los Alcaldes estimularán el celo de los Médicos residentes en la localidad para que no dejen de cumplir en esta época con lo que está dispuesto, y cuiden de vacunar y revacunar á cuantos en edad de sufrir esta benéfica operación vivan en el pueblo.

5.º Cuidarán que á las Escuelas oficiales ó Colegios particulares no vayan niños sin vacunar, y si pasan de los diez años sin estar revacunados,

6.º Los Alcaldes harán uso de los medios coercitivos que en el Real decreto citado y en la Instrucción de Sanidad se consignan, contra los padres, Maestros, Inspectores y Médicos que muestren resistencia ó negligencia en el cumplimiento de lo que en el Real decreto tantas veces citado y en la presente Circular se previene; y me darán cuenta de los multas por este concepto impuestas. Debiendo advertirles que estoy dispuesto á ser inexorable con aquellas Autoridades que no cumplan cuanto en la presente va ordenado, y que deberá comprobarse en el próximo estado de vacunación que en el mes de Julio debe mandarse á este Gobierno.

Zamora 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

VIAS PECUARIAS—CIRCULAR

En vista de una queja presentada en este Gobierno por el Visitador de Ganadería y Cañadas del partido de Alcañices, la cual se refiere á que en diferentes pueblos de dicho partido, estan entorpecidas las servidumbres pecuarias, ocasionando con ello perjuicios á la Ganadería.

Los Alcaldes del referido pártido facilitarán al indicado Visitador el auxilio necesario y de acuerdo con el mismo, se practicarán las operaciones que sean precisas en las vías pecuarias, con sujeción á lo que dispone el vigente Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Zamora 25 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

ANUNCIO

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y según providencia de esta fecha en que se decreta el deslinde de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de San Cebrían de Castro, se hace saber que las operaciones de expresado deslinde darán comienzo el día 6 de Julio próximo venivero, á las ocho de la mañana, por la cañada llamada de las «Merinas» y sitio denominado «Los Tamboriles».

Las operaciones serán presididas por Don Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agrónomico de esta provincia, como Delegado de mi Autoridad.

Una vez terminado el deslinde de esta vía, se dará principio sin demora alguna el deslinde de otra y así sucesivamente el de todas las que existan.

Si alguna de las vías tocara con algún otro término municipal, se advierte á las Autoridades el derecho que tienen de nombrar su correspondiente Comisión para que intervenga en el deslinde así como también la obligación que tienen de anunciarlo por medio de edictos en los sitios de costumbre en la localidad.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados á fin de que puedan concurrir á las operaciones del deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el señor Presidente las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 22 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Cuerpo de Intendencia Militar.—Jefatura de Zamora.

Debiendo celebrarse subasta local y única para contratar á precios fijos el servicio de Subsistencias en esta plaza por un año, contado desde la fecha que designe la Intendencia Militar de la Región y tres meses más si así conviniere á los intereses del Estado. Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 30 de Junio próximo,

á las once, en esta Jefatura Administrativa, sita en el Cuartel de Infantería y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor en el mencionado Establecimiento.

Los precios límites que regirán en el acto serán los de 0'27 pesetas cada ración de pan de 630 gramos; 1'30 pesetas cada ración de cebada de 4 kilogramos y 0'25 pesetas cada ración de paja de 6 kilogramos y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de *cuatro mil doscientas cincuenta y una pesetas veinticinco céntimos*, efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará en virtud de lo dispuesto en Real orden manuscrita del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra de 14 de Abril anterior y orden del Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región de 21 del mismo, con arreglo al Reglamento de Contribución Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), Ley de protección á la Industria Nacional; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones complementarias, siendo presidida por el Jefe administrativo y no admitiéndose la concurrencia extranjera.

Los autores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos Nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado, clase once, ú otro de igual tamaño, adhiriéndole la póliza correspondiente, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante, ó el título de la Casa ó razón social, resguardo del Depósito de la garantía aludida expedido por la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la Contribución Industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, presentándose dichas proposiciones en pliegos cerrados.

Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y éstas fueran las más ventajosas, se verificará en el acto una licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de las proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Zamora 23 de Mayo de 1917.—El Presidente del Tribunal, Julio González. R—1306

Modelo de proposición.

Don F, de tal y tal, domiciliado en, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número, de fecha y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, número, de fecha, para contratar por un año el servicio de Subsistencias á precio fijo en esta Plaza y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á ejecutar el aludido servicio á los precios de pesetas céntimos; (en letra) cada ración de pan de 630 gramos; pesetas céntimos, cada ración de cebada de 4 kilogramos, y pesetas céntimos, cada ración de paja de 6 kilogramos; acompañando, en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de, clase, número, expedida en, (ó poder notarial en su caso), el último recibo de la Contribución Industrial que le corresponde satisfacer, y el resguardo justificativo de pesetas hecho en la Caja General de Depósito de, á disposición del Presidente del Tribunal de subasta, procediendo los productos de

Zamora de de 1917.

(Firma y rúbrica).

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos	0'36 y 1/2
Cebada	Id. de 4 kilogramos	1'25
Paja	Id. de 6 id.	0'15
Yerba	Id. de 12 id. verde	0'45
Idem	Id. de 12 id. seca	0'95
Carbón	Id. de un id.	0'10
Leña	Id. de un id.	0'04
Carne	Id. de un id. vaca con hueso	1'59
Acéite	Id. de un litro	1'42
Vino	Id. de un id.	0'36
Petroleo	Id. de un id.	1'11

Zamora 22 de Mayo de 1917.—El Vicepresidente, Melchor Ruiz del Arbol.—El Secretario A., Angel Casaseca.

SOGO

Formados por la Junta y Ayuntamiento los repartimientos del cupo de consumos para el corriente año de 1917, quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo indicado pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos enterarse de sus cuotas y el que se creyera agraviado poner sus reclamaciones en forma, pues pasados dichos días no se admitirán las que se presenten.

Sogo 20 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Benigno Esteban. R—1304

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Cédula de notificación

Contribución urbana.—3.º, 4.º y primer trimestres de 1916 y 1917.

Débito principal: 28'08 pesetas.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha doce del actual la siguiente

Providencia.—Resultando de la nota del señor Registrador de la Propiedad de este partido que la finca embargada al deudor D. José María Sastre Bailón, no ha sido admitida la anotación de embargo en cuanto al dominio directo por pertecer según el Registro á Doña Emilia y Doña Esperanza Ruiz-Zorrilla y Ruiz-Zorrilla, vecinas de Madrid; que respecto al dominio útil tampoco se admite la indicada anotación por constar que el deudor D. José María Sastre Bailón falleció antes del día 17 de Junio de 1915, siendo sus herederos Doña Victorina Sastre Bailón, Doña María y Doña Justa Sastre Mangas; de conformidad á lo que dispone el artículo 145 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, requiérese á éstos para que en el término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y sino lo hicieron se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos, que se remitirá á la Tesorería de Hacienda para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra los responsables.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la citada Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de Doña Emilia Ruiz-Zorrilla, Doña María y Doña Justa Sastre Mangas, por ser de domicilio ignorado, á fin de que les sirva de notificación.

Zamora 18 de Mayo de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1300

Unica zona de Puebla de Sanabria.**PUEBLO DE MOMBUEY**

Contribución territorial. Años de 1907 á 1916

Francisco Fernández y Fernández, Agente ejecutivo de la referida zona y pueblo.

Hago saber: Que en el expediente que sigo contra varios deudores, se ha dictado con fecha veintiocho de Abril la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores á la Hacienda sus descubiertos, se acuerda la subasta en pública licitación de los inmuebles embargados á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en la Casa Consistorial el día 6 de Julio próximo, á las diez de su mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, expídanse los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido y haciendo la subasta en la forma y modo que la Instrucción determina.

Notifíquese la presente providencia á los deudores y anúnciese al público por los medios que señala la Instrucción.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, y como esta Recaudación no conoce el domicilio de los deudores, acuerda que además de anunciarse en los sitios de costumbre, lo sea también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

La subasta tendrá lugar en los términos siguientes:

1.º Los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son los siguientes:

Bienes de Lucas Pérez Luengo

Una tierra en término de Mombuey, á Fuente Bazal, su cabida una hemina: linda al Este y Sur llamas de particulares, Oeste y Norte Juan Gallego; capitalizada en diez pesetas.

Otra en dicho término á la anterior, hace una hemina: linda Este y Sur otra de Manuel Escudero Santos, Oeste y Norte Llamas de Fuente Bazal; en diez pesetas.

Otra en dicho término, al Hoyuelo, hace cinco celemines: linda Este y Sur otra de José García, Oeste y Norte herederos de Roque Avila, en doce pesetas.

Otra en dicho término, á la Pedrera, hace cinco celemines: linda al Este y Sur otra de Josefa García, Oeste y Norte otra de Higinio Simas; en doce pesetas.

Otra en dicho término, al camino de Fresno, hace diez celemines: linda al Este y Sur camino de Fresno, Oeste y Norte otra de José Miguez; en veinticinco pesetas.

Otra en dicho término á la anterior, hace seis celemines: linda al Este y Sur José García, Oeste y Norte otra de Adrián Ferrero; en quince pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, hace cuatro celemines: linda al Este y Sur otra de Manuel Santos, Oeste y Norte otra de José García, en diez pesetas.

Otra en dicho término y sitio de la anterior, hace seis celemines: linda al Este y Sur Lorenzo Martínez, Oeste y Norte otra de Antonio Ballesteró, en quince pesetas.

Otra en dicho término, sitio de la Porpasa, hace seis celemines: linda al Este y Sur otra de Francisco Escudero, Oeste y Norte de herederos de Francisco Santos; en quince pesetas.

Otra en dicho término, sitio de la Carretera, hace dos celemines: linda al Este y Sur otra de Santiago Pérez Oeste y Norte, nabal de Felipe Escudero, en doce pesetas.

Otra en dicho término, sitio de la Viña, hace ocho celemines: linda al Este y Sur Antonio Lobato, Oeste y Norte Teresa Gallego y José Miguez; valuada en veinte pesetas.

Otra en dicho término, á Fuente Bazal, hace dos celemines: linda al Este y Sur Matías Escudero, Oeste y Norte herederos de Antonio Rodríguez; en diez pesetas.

Una llama en dicho término, sitio de la anterior, hace dos celemines: linda Este y Sur otra de Antonio Lobato, Oeste y Norte, Ricardo Baladrón; en diez pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la Peña del Sol, hace ocho celemines: linda Este, Oeste y Norte Francisca Rodríguez; linda con la carretera; en veinte pesetas.

Otra tierra en dicho término, sitio de los Linares, hace cuatro celemines: linda Este y Sur

Felipe Pérez, Oeste y Norte Braulio Fernández; en diez pesetas.

Bienes de Juan Gullón Rodríguez

Una casa en el casco y término de Mombuey, en la calle Larga, sin número, mide seis metros de larga y cuatro de ancha: linda por la derecha entrando en ella con casa de Agustina Vega, espalda é izquierda con casa de Juan Gullón Peláez y frente calle larga; en ciento veinticinco pesetas.

Agustina Vega

Una casa en el casco y término de Mombuey, en la calle Larga, que se compone de planta alta y baja, que mide cuarenta y cinco varas cuadradas: linda por la derecha entrando en ella con pajar de Carlos Lobo, izquierda y espalda con casa de Juan Gullón; en ciento cincuenta pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que en esta agencia no existen más títulos que los Mandamientos del Registro y que los licitadores han de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se subastan.

5.º Que es obligación del rematante el entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación, y si no lo hiciere perderá el derecho al depósito constituido.

Mombuey á tres de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Agente, Francisco Fernández. R—1301

Juzgados de primera instancia**BENAVENTE****Requisitoria.**

Salazar, Pedro; gitano, vecino de Valderas, estatura regular, moreno, de nariz larga, ojos negros, poca barba, viste pantalón de pana negro, blusa del mismo color larga, calzado alpargatas, gorra de bisera color claro, de unos veintiocho años de edad, el cual vendió en el día veintisiete de Octubre último, una burra en el pueblo de Castroponce, partido de Villalón, provincia de Valladolid, al vecino de dicho pueblo Antonio Ramón Fernández; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Benavente, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se instruye con el número ciento cincuenta de mil novecientos diez y seis, sobre robo de caballerías contra dicho Pedro Salazar, y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Benavente á veintitrés de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, Manuel del Busto.—El Secretario, P. H., Toribio Mayo. R—1309

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente promovido por el Procurador Don Tomás Vicente Herrero, en su propio nombre, contra Tomás Rodrigo Canelas, vecino de Peñausende, sobre que este le habilite y provea de fondos por cantidad de dos mil pesetas para atender á los gastos de un juicio ejecutivo que el referido Procurador á nombre del Tomás Rodrigo promovió contra Vicente Manzano Esteban y otros tres más, sobre reclamación de cantidad; se sacan á remate los bienes siguientes que por virtud de dicho expediente se han embargado al Tomás Rodrigo Canelas.

1.º Un caballo de pelo rojo, de edad cerrada, calzado de las dos patas de atrás y de la derecha de adelante; tasado en cien pesetas.

2.º Un carro de varas en buen uso y pinta-

do de encarnado; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Importan en junto la tasación de dichos bienes la suma de doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

3.º Que el caballo y carro que se rematan, se hallan en depósito en poder del vecino de esta villa Ignacio Alonso Lucas, donde pueden verlos los interesados que lo deseen.

Dado en Bermillo á veintitres de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Francisco Valera.—El Secretario, Francisco Velez.

Juzgados municipales**BENAVENTE**

Licenciado D. Manuel González Badallo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Sergio Delgado Ruiz, de esta vecindad, de trescientas cuarenta y cinco pesetas que le adeudan Pedro y Melchor Blanco de Antón, vecinos de Fresno de la Polvorosa, se venden en pública licitación que tendrá lugar en este Juzgado el día once de Julio próximo, á las doce, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Verdenosa, al pago de los Obispones, de cabida de una fanega: linda al Naciente con la raya de Fresno y Norte con tierra de José Diez; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en término de Fresno de la Polvorosa, de cabida de dos heminas y media, al pago de la Pico de Encina: linda al Naciente con otra de Gregorio Hidalgo, Poniente con camino que conduce á Maire; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Y otra tierra en término de Morales de Rey, á do llaman el Pielgo, de cabida de dos heminas y media: linda al Naciente con otra de Toribio Charro y Norte con otra de Cesáreo Alijas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación.

Benavente catorce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., El Secretario, Adolfo Marcos.

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez municipal de Alcañices y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes deberán presentar con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de cuatrocientos vecinos y el Secretario no percibe más derechos que los de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Alcañices 16 de Mayo de 1917.—El Juez municipal, César España.—El Secretario habilitado, Manuel Gallego. R—1291